

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	0438
Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Ángela López Naranjo
Radicado	05756 40 89 001 2022 00148 00
Decisión	Concede Amparo

Solicita la señora Ángela López Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.711, que se le conceda amparo de pobreza para que se le designe un profesional del derecho que la represente dentro de un proceso de sucesión doble e intestada de los causantes María Eloisa Naranjo Hernández y Julio Enrique López López, atendiendo a que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza.

Por su parte, el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia:

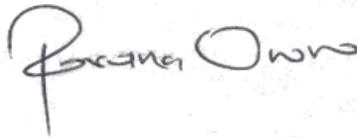
RESUELVE

PRIMERO: Se Concede el amparo de pobreza solicitado por la señora Ángela López Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.711, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se procede a designar como abogado en amparo de pobreza a la Abogada María Eugenia Uribe Mejía, portadora de la TP 164.967 del C. S. de la J., e

identificada con cédula de ciudadanía N° 43.475.681, quien se localiza en el abonado telefónico 300 789 36 90. Correo electrónico ur-be@hotmail.com

SEGUNDO: Se le advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 69 fijado el día 24 de junio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

